

Panamá, 10 de septiembre de 1997.

Ingeniero

Horacio Rodríguez

Director General

Corporación Azucarera La Victoria.

E. S. D.

Señor Director General:

A esta Procuraduría ingresó el 20 de agosto de 1997, su Nota No. 96-09-10000-685, de fecha 14 de 1997, por medio de la cual consulta lo siguiente:

"Para el pago de vacaciones a éstos (sic) funcionarios quincenal por hora después de once meses continuos de labores deberá considerarse las horas extras laboradas, o los mismos se cancelarán de acuerdo al salario registrado para cada funcionario en la Estructura de Personal de la Corporación Azucarera la Victoria y aprobada por el Ministerio de Planificación y Política Económica."

Para absolver la Consulta este Despacho realizó en primer lugar un examen doctrinal del concepto de vacaciones, con el objeto de conocer qué implica la remuneración a la que tiene derecho el trabajador durante ese periodo. Fueron varias las definiciones encontradas, sin embargo nada dice la doctrina, de cómo se constituye la retribución económica.

La investigación nos condujo a la legislación laboral panameña, la cual viene a brindar una respuesta en torno a la conformación de la remuneración a pagar a los trabajadores durante su periodo de vacaciones. A ese respecto, debe apuntarse que si bien el Código de Trabajo regula la relación de trabajo entre empleador y trabajador, no así la existente entre un ente de derecho público y quienes presten servicios para él, la misma resulta asimilable por analogía.

En efecto, ante la ausencia de una norma de orden público exactamente aplicable, procede recurrir al Código Laboral, el cual ordena las normas que rigen la duración y la remuneración de las vacaciones en el artículo 54, numeral 3, con respecto a los trabajadores pagados por hora, de la siguiente manera:

Artículo 54: "La duración y remuneración de las vacaciones se regirá por las siguientes normas:

3. Cuando se trate de trabajadores pagados por hora o por día se dividirá el total de la remuneración ordinaria y extraordinaria que hubiera recibido el trabajador en los últimos once meses de servicios por el número de jornadas ordinarias servidas, o tiempo menor servido si se trata de vacaciones proporcionales, y este cuociente se multiplicará por el número de días de descanso anual que le correspondan. Si el salario base devengado durante el último mes fuere superior al promedio, las vacaciones se pagarán conforme a aquél.

(Lo destacado es nuestro)

Como se observa, sí debe considerarse las horas extras laboradas, para efecto del pago de vacaciones después de cada once (11) meses continuos de labores. La Consulta señala que durante muchos años la Corporación Azucarera La Victoria, ha procedido a reconocer las horas extraordinarias para la remuneración de las vacaciones, toda vez que en la explotación de esa actividad compite con empresas del sector privado.

En cuanto al criterio sostenido por el Departamento Jurídico de la Corporación Azucarera La Victoria, estimamos que no corresponde a la realidad de la Institución, puesto que en ella laboran diferentes categorías de funcionarios atendiendo a el lapso en que reciben su remuneración (por ejemplo: por hora, por día, mensual, etc.); esto obliga a considerar que si la ley no distingue sobre la forma de pago, debería reestructurarse la planilla del personal de la entidad, y que todos sus empleados sean remunerados en iguales periodos de tiempo.

No obstante a lo expresado en el párrafo anterior, somos del criterio de que esa fórmula no cumpliría con las necesidades propias de la Corporación Azucarera La Victoria, la cual mantiene en diferentes aspectos, una regulación propia, que atiende al servicio que presta y que como manifestamos compite con empresas privadas en la actividad azucarera. A manera de ilustración, podemos mencionar el reconocimiento especial contenido en la Ley No. 65 de 1996, -por medio de la cual se dicta el Presupuesto General del Estado-, en su artículo 172, en materia de Sobretiempo para los empleados de esa entidad estatal.

Esperando haber absuelto su Consulta, nos despedimos atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF7/ichdef.